



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN RELACIONES LABORALES

CURSO ACADÉMICO 2016-2017

TITULO

**EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. ESPECIAL MENCIÓN DEL
EMBARGO PARA EL COBRO DE LA DEUDA TRIBUTARIA**

WORK TITLE

**ENFORCEMENT PROCEDURE. A SPECIAL MENTION TO
GARNISHMENT FOR THE COLLECTION OF TAX DEBTS**

AUTORA

M^a DOLORES TALLEDO SAN MIGUEL

DIRECTORA:

CARLOTA RUIZ DE VELASCO PUNIN

Octubre 2017

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT.....	2
1.- INTRODUCCIÓN	3
2.- LA FUNCIÓN DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA	3
3.- LA RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO Y EN PERIODO EJECUTIVO	4
3.1. RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO	4
3.2. RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO	5
4.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO	6
4.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	6
4.2. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	8
4.2.1 Requisito formal. La providencia de apremio	9
4.3. OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE APREMIO	10
4.4. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO	12
5.- CONCEPTUALIZACIÓN DE EMBARGO	14
5.1. REQUISITOS DE LOS BIENES Y DERECHOS OBJETO DEL EMBARGO	19
5.2. LA DILIGENCIA DE EMBARGO.....	20
5.3. VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS	25
6.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO	27
7.- CONCLUSIONES	28
8.- BIBLIOGRAFIA	30

RESUMEN

El presente trabajo pretende dar una visión más profunda del procedimiento de apremio y dentro de este hacer una mención especial al embargo de bienes y derechos del obligado tributario para el cobro de la deuda tributaria. El procedimiento de apremio es el mecanismo del que dispone la Administración pública para exigir el pago de una deuda tributaria. En este trabajo se explica cómo y cuándo se pone en marcha, y cómo finaliza el referido procedimiento.

PALABRAS CLAVE

Función recaudadora, Procedimiento de Apremio, providencia de apremio, embargo, diligencia de embargo

ABSTRACT

The present work aims to give a deeper vision of enforcement procedure and within this, give a special mention to garnishment and the rights of the tax payer for the collection of the debt. The enforcerment procedure is a mechanism that the ublic administration has when demanding the payment of a tax debt how and when it is launched, and how this does end has been explained in the present work does this end.

KEYWORDS

Collection function, procedure of pressure, providence of pressure, embargo, dilingence of embargo.

1. -INTRODUCCIÓN

El trabajo ha pretendido explicar con detenimiento el procedimiento de apremio, cómo se llega a él, y las herramientas de que dispone que la Administración pública para el cobro de la deuda tributaria en caso de que el obligado tributario no cumpla de forma voluntaria su obligación.

Para ello, en primer lugar, se ha explicado la importancia de la función recaudadora y en qué momento de la recaudación puede aparecer el procedimiento de apremio, a partir del cual nos adentramos en el periodo ejecutivo. Este procedimiento tiene como finalidad la ejecución forzosa del patrimonio del deudor. A ello le sigue un análisis de las partes que consta dicho procedimiento de apremio para garantizar el cobro de la deuda, más concretamente el momento en el que la administración, para garantizar el cobro de la deuda, traba los bienes del obligado tributario, en ese momento nos encontramos con el embargo de los bienes y derechos del obligado que se enajenaran si llegase el momento para garantizar la deuda.

2.- LA FUNCIÓN DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

La Ley General Tributaria en su artículo 160 nos dice que “la recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias”.

Para que esta función, la recaudación o ingreso, puede llevarse a cabo hay que tener en cuenta que la deuda tributaria ha de tenerla consideración de exigible. Esta consideración la tienen las deudas derivadas de las autoliquidaciones o de un acto administrativo de liquidación. Es decir, se exige que la deuda sea líquida.

La recaudación es una función administrativa que la desarrolla en su integridad órganos administrativos, con colaboración de entidades financieras para percibir los ingresos de los obligados.

Esta función se desarrolla a través de procedimientos y actos administrativos con el fin de recaudar los tributos.

La función a la que nos venimos refiriendo, no se limita al Estado, sino que se extiende a las diferentes entidades tanto estatales como autonómicas o locales.

Además, la función recaudatoria abarca el cobro de los tributos que sean de titularidad de otros estados miembros de la UE o con los que tiene España tratado internacional, para evitar la doble imposición.

Los órganos de recaudación son competentes para exigir el pago de las deudas tributarias tanto al sujeto pasivo como a sus sucesores.

Si el sujeto pasivo solicitase un aplazamiento o fraccionamiento en las deudas tributarias, también son competentes los órganos de recaudación para decidir acerca de esta cuestión

Entre dichos órganos se distinguen en función del ámbito regional, provincial, y local.

La recaudación se podrá llevar a cabo en dos periodos:

- Periodo voluntario
- Periodo ejecutivo

3.- LA RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO Y EN PERIODO EJECUTIVO

El elemento fundamental de la recaudación es la regulación del pago. Existen dos periodos completamente distintos, los cuáles expongo a continuación.

3.1.-RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO.

El periodo voluntario de pago del tributo comienza cuando las deudas se ponen al cobro, en ese momento comienza dicho periodo y este dependerá de la naturaleza del tributo. Es decir irá en función de ellos..Si es una autoliquidación depende de la normativa de regulación de cada uno. En algunos será cada año como es el caso del IRPF, otros por meses como por ejemplo el IVA.

En el caso de que se trate de una deuda derivada de una liquidación administrativa, será a partir de la fecha de dicha notificación.

Hay otros tributos de notificación de recaudación colectiva y periódica como es el caso del IBI o del IVMT, en el cuál se indica el plazo en el que el sujeto pasivo debe de realizar el ingreso.

En el caso de que el sujeto pasivo realice el pago fuera de los plazos establecidos por la norma, se exigirá además recargos en las cantidades por el pago fuera de fecha.

El efecto de pago es la extinción de la deuda y si este no se produce se abrirá el pago en periodo ejecutivo, que se produce de manera inmediata y como consecuencia se producirá el devengo de los recargos e intereses de mora.

3.2. -RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO

Como he mencionado anteriormente, este periodo se abre como consecuencia del impago de la deuda fijada por la administración o reconocida por el propio contribuyente mediante una autoliquidación en periodo voluntario.

Nos dice el artículo 161.1 de la LGT que se inicia si son deudas liquidadas por la Administración el día siguiente a su vencimiento del plazo establecido.

Si son autoliquidaciones, al día siguiente de la finalización del plazo que se establezca, dependiendo el tributo.

El mismo artículo nos menciona que en el caso de solicitar un aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario, ello impedirá el comienzo del periodo ejecutivo. A veces un contribuyente tiene una situación económica-financiera que le impide hacer frente transitoriamente al pago de un tributo en el plazo establecido, en estos casos y si el tributo lo contempla en su reglamento podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda. Para ello lo tendrá que solicitar y posteriormente el órgano competente lo examinará y evaluará la falta de liquidez y si será capaz de hacer frente a la deuda con las garantías que propone.

No se podrá aplazar por ejemplo deudas que se tengan que pagar a través de medios timbrados.

4.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO

4.1.- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El procedimiento de apremio constituye una manifestación de la autotutela que tiene la Administración, la cual le permite ejecutar directamente sus propias decisiones y actos.

Este procedimiento tiene como objeto la exacción de la deuda por vía ejecutiva, esto quiere decir con la ejecución del patrimonio llegado el caso del obligado.

Para conocer el carácter del procedimiento de apremio tenemos que referirnos al artículo 163 de la LG.T

Dicho artículo en su punto 1 establece que la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria

Es puramente administrativo, se impulsa de oficio en todas sus fases, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma que tiene prevista en la normativa tributaria (art. 163 LGT)

Tiene carácter ejecutivo, es decir, no hay cabida en principio de oposición con respecto a la existencia o cuantía y condiciones de la deuda tributaria no satisfecha, solo podrá haber oposición en la procedencia del procedimiento y los posibles vicios o defectos en que se hubiese incurrido al desarrollarlo.

La oposición al procedimiento se articula en un procedimiento autónomo y separado, que solo provoca la suspensión de las actuaciones de acuerdo con la regulación específica de los medios de impugnación y en los supuestos tasados en que se prevé dicho efecto.

Por ejemplo, en caso de prescripción de cobro es motivo de impugnación de la providencia de apremio.

Los funcionarios que desarrollan funciones de recaudación, según el artículo 162 de la LGT, tienen las siguientes facultades entre otras:

- Comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes y derechos de los obligados tributarios.
- Facultad de adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas, que impidan la ejecución.
- Facultad de solicitar información a terceros.

Es un procedimiento autónomo, porque no se podrá acumular a procedimientos judiciales ni a otros procedimientos de ejecución.

Cabe la circunstancia que el procedimiento de apremio entre en concurrencia con otros procedimientos de ejecución. Si ocurriese esto será el expediente el que dicte la preferencia del procedimiento en el sentido de que tendría preferencia de ejecución el más antiguo, se aplicara la regla *prior tempore, potior iure*. Variara el modo de aplicación de esta regla, si se trata de la concurrencia entre apremio y otros expedientes de ejecución singular sobre el mismo deudor, el artículo 164.1 de la LGT nos dice que cuando concurra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio fuera el más antiguo. En el caso de concurrencia entre apremio y procedimiento universal de ejecución, es decir, concurso, nos tendríamos que atener a lo que señala el mismo artículo que nos dice que cuando concurra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

En ambos casos nos serviría de referencia la fecha de diligencia de embargo.

Pero la cuestión es más compleja en el caso del concurso ya que no se traba elementos singulares, sino que se traba el patrimonio del obligado. En este caso me tengo que referir a lo que dice el artículo 164.2 de la LGT que caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General

Presupuestaria, sin que ello impida que se dicte la correspondiente providencia de apremio y se devenguen los recargos del período ejecutivo si se dieran las condiciones para ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso o bien se trate de créditos contra la masa.

A este respecto sobre el procedimiento concursal y el procedimiento de apremio nos dice STSJ de Asturias en Sentencia núm. 1322-2013 de 25 noviembre (JT 2014,140) es improcedente dictar providencia de apremio tras del auto de declaración de concurso.

4.2. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se inicia, cómo nos dice el artículo 167.1 LGT, con la notificación de la providencia de apremio, se trata de un acto administrativo de intimidación al pago. En dicho documento se indica que, en el caso de no producirse el pago en el plazo estipulado, se procederá a la ejecución patrimonial del obligado.

Se le indica al deudor que tiene una última oportunidad para el pago de la deuda pendiente además de los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la LGT. el cual no lo ha realizado en el periodo voluntario ni en la prórroga que se produce hasta que llega la providencia.

El requisito forma para que se inicie el procedimiento de apremio se denomina providencia de apremio. Según el artículo 167.2, será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Se trata, del título ejecutivo habilitante para iniciar el procedimiento apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

Según el artículo 70 del RGR, en la providencia de apremio tendrá vendrá indicado; el nombre y apellidos o razón social del obligado, el NIF y domicilio, concepto de la deuda y periodo al que corresponde, indicación de la deuda que no ha sido satisfecha en periodo voluntario y del comienzo de devengo de

intereses de mora, liquidación del recargo del periodo ejecutivo, requerimiento expreso de que se pague la deuda, incluido el recargo de apremio reducido del 10%, indicación de que, si no se efectúa el pago de la deuda más el recargo de apremio reducido en el periodo indicado, se realizara el embargo de bienes o ejecución de garantías para cobrar la deuda, incluido el recargo de apremio del 20 por 100, fecha de la providencia¹.

4.2.2 Requisito formal. La providencia de apremio

Este título ejecutivo es la providencia de apremio, que viene definida en el artículo 70.1 RGR, se define como el acto de la Administración que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado, y que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos del obligado al pago (art. 167.2 LGT).

Establece la ley que en la providencia de apremio deberá de identificarse claramente la deuda pendiente, se notificará al deudor, y se le requerida al pago con el recargo correspondiente (20% de la deuda no ingresada, según el artículo 28.4 de LGT), y se le advertirá que en el caso de que no pague, se le embargará los bienes.

En el caso de que el obligado pague la deuda dentro del plazo que se indica en la providencia el recargo se reduce a la mitad.

De esta forma podríamos decir el recargo de apremio, varía según el tiempo que se tarde en pagar la deuda, si se paga antes del recibir la notificación el recargo es del 5 por ciento, la LGT lo llama “recargo ejecutivo”. El siguiente recargo sería el indicado anteriormente del 10 por ciento si se paga en el plazo indicado por la providencia se le denomina “recargo de apremio ordinario”. El último será el recargo pleno, del 20 por ciento denominado “recargo de apremio ordinario”, que se exige ya en la ejecución patrimonial, que además se liquidaran los intereses de demora.

¹Véase PÉREZ ROYO. *F Derecho Financiero y Tributario*, pág. 390

Como vemos la ejecución patrimonial se puede evitar si se paga la deuda con sus recargos, intereses y costas del procedimiento antes de que se lleve a cabo la adjudicación de los bienes embargados²

Los tribunales no son rigurosos a la hora de exigir las menciones que debe contener la providencia, pero sí que debe aparecer el plazo que se le concede al deudor para que pague su deuda. Según el art. 62.5, dice sobre los plazos:

- Si la providencia de apremio se notificare en los quince primeros días del mes, hasta el día veinte del mismo mes.
- Si es en la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

El plazo tiene similitudes con la fijación de periodo voluntario en caso de deudas liquidadas por la Administración (art 62.2 de LGT), ya que se determina también según la quincena en la que se realice la notificación, pero en este caso el plazo es más reducido, ya que será como máximo 20 días, y como mínimo 5 días.

Con respecto a los recargos en periodo ejecutivo son incompatibles entre sí, pero si son compatibles en el caso de declaración extemporánea sin requerimiento previo (art. 27.3 LGT). Un ejemplo sería cuando el deudor presenta una complementaria pero no realiza el ingreso. En este caso el deudor no se beneficia de la reducción del 25 por ciento del recargo.

4.3. OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

El procedimiento de apremio al tener carácter ejecutivo tiene numerables limitaciones a la hora de oponerse o suspenderse, se podría decir que tiene una serie de fases en que no cabe la flexibilidad en la corrección por ejemplo de alguna de sus fases.

La oposición a la providencia de apremio solamente se puede dar en los casos que enumera el artículo 167.3 LGT que son los siguientes:

² Artículo 172.4 LGT *En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.*

- a. Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

En el caso de que el obligado pueda demostrar que ha pagado la deuda esta estará extinguida. También estará extinguida en caso de prescripción, la LGT/2003, precisa que se podrá invocar en este momento la relativa al derecho a exigir el pago.³

- b. Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

La solicitud de aplazamiento impide el inicio del periodo ejecutivo. Hasta que no sea resuelto el aplazamiento la deuda no será apremiable.

También se puede solicitar el aplazamiento en el periodo ejecutivo, hasta el momento en que no se notifique al deudor el acuerdo de enajenación de los bienes embargados, pero dicha solicitud no impide que se suspenda el procedimiento de forma automática, sino que puede continuar hasta llegar a la fase de enajenación, llegado a esta fase si se deberá suspender hasta que se resuelva la solicitud.

Si la solicitud y el acuerdo de suspensión se produce antes de emitirse la providencia, el obligado tiene derecho a oponerse pidiendo que se respete la suspensión.

En el caso de que se haya solicitado la compensación en periodo ejecutivo, el procedimiento se suspenderá hasta que se tramite la compensación.

Si se ha interpuesto algún recurso, la providencia de apremio no podrá ser emitida hasta que se resuelvan dichos recursos.⁴

- c. Falta de notificación de la liquidación.

³Véase PÉREZ ROYO.F: *Derecho Financiero y Tributario*, pág. 392. *Guía Del Contribuyente ante la Recaudación Tributaria* pág.161

Sentencia 30634/2009 del TSJ de Madrid del 22/09/2009 (Sala de lo Contenciosos-Administrativo; Rec. núm. 337/2006), nos recuerda que sólo puede alegarse contra una providencia de apremio la prescripción del pago, pero no de la liquidación de la que procede dicha cuota, lo que debió hacerse cuando ésta fue notificada.

⁴ STS 16-02-2011

Si no existe notificación por parte de la Administración la deuda es inexigible⁵

d. Anulación de la liquidación.

Si la liquidación es anulada, no se produce el acto administrativo que ejecutar, por lo tanto, hasta que no se dicte, una nueva liquidación y la deuda llegue al periodo ejecutivo.

e. Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor de o de la deuda apremiada.

Son pocos los motivos que pueden llegar a esta fase para oponerse a la providencia de apremio, ya que se da por hecho que dichos motivos se pudieron alegar en la fase declarativa.

La jurisprudencia ha suavizado este principio, admitiendo que se aleguen como oposición al apremio los vicios que afecten a la liquidación, cuando se trate de vicios que conlleven la nulidad de pleno derecho⁶.

4.4. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

En el caso de que el sujeto no pagara la deuda en el plazo indicado en la providencia, y no existiese ningún motivo de oposición al apremio, el siguiente paso sería la ejecución sobre el patrimonio. A ello se refiere el artículo 167 en su apartado 4 que nos dice, si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62⁷ de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

⁵Vid. *Guía del Contribuyente ante la Recaudación Tributaria* Pág. 163. TJSJ de Madrid Sentencia 100/2011, de 18/02/2011 (Sala de lo contencioso-administrativo; Rec. Núm. 572/2008), nos habla sobre el supuesto de prescripción de una liquidación por no haber sido notificada expresamente.

⁶Véase STS 25/04/1998 y STS 22/07/2005

⁷ Este artículo se refiere a los plazos en vía ejecutiva en la cual hay que realizar el pago.

Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

A partir de este momento se realizarán los siguientes trámites como indica la Ley

I. Ejecución de las garantías.

Si la deuda estuviera garantizada nos dice el artículo 168 de la LGT se procederá a ejecutar la garantía existente (aval, prenda, hipoteca, derechos reales. etc.)⁸ a través del procedimiento de apremio

Cuando dichas garantías no sean suficientes dice el mismo artículo en el segundo párrafo, que la Administración tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos

Para ejecutar las garantías es suficiente la falta de pago del deudor afianzado, sin que sea necesario un acto administrativo.⁹

II. Embargo de los bienes del deudor.

Estamos ante la parte central del procedimiento ejecutivo, ya que tiene por objeto el cobro de la deuda por parte de la Administración.

Esta fase se iniciaba con la providencia de embargo, que se notificaba al deudor o tercero en cuyo poder se encontraban los bienes objeto de traba, dicha obligación de emitir dicha providencia ha desaparecido con la nueva LGT¹⁰.

⁸ Ampliar información PEREZ ROYO, F: "Las Garantías del Crédito Tributario" *Derecho Financiero y Tributario*. Pág. 405. Apartado 13.

⁹ Se mencionan SSTS de 14 de junio de 2005 (RJ2005/5465), de marzo de 2007 (RJ2007/4229) y 19 de septiembre de 2008 (RJ2008/4458)

¹⁰ Véase. *La Nueva Ley General Tributaria. Procedimiento de Recaudación Cap. VII, pág 626*

5.- CONCEPTUALIZACIÓN DE EMBARGO

Para identificar y comprender el termino embargo, es preciso definir e identificar las características que tiene que tener, para que este se pueda llevar a cabo.

La definición de embargo se puede resumir como conjunto de actividades cuya finalidad es afectar bienes del patrimonio del ejecutado a una concreta ejecución frente a él despachado¹¹.

Diferentes autores han definido el embargo¹², podemos citar a CACHON¹³, para el cual el embargo consiste en una declaración de voluntad mediante el cual determinados bienes que pertenecen al ejecutado se afectan o adscriben a la actividad de apremio que ha de realizarse en el mismo proceso de ejecución de que forma el embargo.

CARRERAS¹⁴, define el embargo considerándolo como actividad procesal compleja, llevada a cabo en el proceso de ejecución, enderezada a elegir los bienes del ejecutado que deben sujetarse a ejecución y a afectarlos concretamente a ella, engendrando en el acreedor ejecutante una facultad meramente procesal a percibir el producto de la realización de los bienes afectados y sin que se limite jurídicamente ni se expropie la facultad de disposición del ejecutado sobre dichos bienes. Esto último será de difícil aplicación cuando la entidad de crédito haya entregado el dinero embargado.

Hay otras definiciones sobre el embargo, lo que deja de manifiesto es que el ordenamiento jurídico no define el embargo.

Del embargo de los bienes y derechos del deudor nos habla el artículo 169 de la LGT, en dicho artículo nos dice que se aplica el principio de proporcionalidad, es decir, el embargo recaerá sobre los bienes que garanticen cubrir la deuda a la cual ha incurrido el obligado tributario al no hacer efectiva dicha deuda en el periodo voluntario, pero sin excederse.

¹¹Véase. *El embargo de dinero por deudas tributarias*. Pág. 14

¹² Vib. SOPENA GIL, J. *El embargo de dinero por deudas tributarias*. Pág. 14-16

¹³CACHON CADENAS. M.J *El embargo*. Barcelona, Bosch. Pag.29

¹⁴ CARRERAS LLANSANA. J. *El embargo de bienes*. Barcelona. 1975, págs. 107-113

Si no existen garantías o estas son insuficientes, para el pago efectivo de la deuda, se trazarán los bienes del obligado.

Nos dice el precepto que la cuantía a cubrir será la suma de la deuda más intereses más recargo de apremio más costas del procedimiento de apremio.

Si la Administración y el obligado no hubiesen acordado otro orden el artículo 169.2 nos dice, que se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y que no sea perjudicial para terceros:

- Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo (menos de seis meses)
- Sueldos, salarios y pensiones.
- Bienes inmuebles.
- Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- Establecimientos mercantiles o industriales.
- Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- Bienes muebles y semovientes.
- Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo (más de seis meses)

Existen bienes que son inembargables, el mismo artículo en su apartado 5 nos señala que no se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

La falta de alienabilidad de bienes o derechos puede condicionar o llevar o coincidir con la inembargabilidad de los mismos.

Según Jordi Sopena Gil, si un bien no es alienable, su transmisión en subasta será prácticamente imposible por esa inalienabilidad, que convertirá en imposible también la enajenación forzosa para hacerse el pago en dinero de la deuda tributaria.

Hay algunos casos que por ley no pueden ser objeto de embargo, un caso sería el Estado, que goza de status legal de inmunidad e inviolabilidad que repele cualquier posibilidad jurídica de ejecución o realización coactiva en sus bienes y derechos.

Otros casos serían las entidades locales¹⁵, así como las Comunidades Autónomas.

Serán inembargables parte de las prestaciones económicas de la Seguridad Social¹⁶, o el derecho de alimentos entre parientes¹⁷. Más concretamente el artículo 171 apartado 3 nos habla sobre la cuenta afectada por el embargo si se efectúa habitualmente el abono de sueldos o pensiones, deberá respetarse las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

En el caso de que el obligado perciba diversos ingresos al computar el límite inembargable nos dice el Tribunal Económico-Administrativo Central, en su Resolución de 15 de junio de 2005 (Vocalía 11.ª, R.G 3882/2003, nos dice:

Cuando el contribuyente obtiene varias percepciones, además de una pensión de viudedad, un sueldo de una sociedad. Sobre el sueldo pesa una retención judicial de la parte proporcional, de acuerdo con la LEC, por esta ya embargado dicho sueldo. La AEAT pretende acumular la parte no embargada del sueldo a la pensión percibida para determinar la parte embargable de nuevo. El Tribunal entiende que practicado un embargo salarial y aplicada la tabla establecida en el art. 607 LEC, no es posible practicar un nuevo embargo al remanente que queda, en cuanto la ley procesal no sólo establece el límite del salario mínimo interprofesional, sino también el otro referido al remanente que quede del mismo una vez aplicada la escala. La ley hace inembargables las cantidades

¹⁵ RDL 7871986, de 18 de abril

¹⁶ Art. 22 TRLGSS, aunque el TC no admite la inembargabilidad total.

¹⁷ Arts.142 y ss. CC.

que excedan de los porcentajes establecidos en la escala del art. 607 LEC, sin hacer distinción o exclusión alguna para supuestos de pluralidad o concurrencia de embargos. Por tanto, se considera no acumulable el importe del salario percibido al de la pensión para fijar la cantidad inembargable.¹⁸

Para Jordi Sopena Gil, la calificación de libre de embargo es improcedente, lo que se quiere decir es que esos bienes no están libres de embargo, sino que se estima innecesario o, si se quiere, antieconómico trabarlos.¹⁹

Los embargos se irán realizando sucesivamente siguiendo el orden expuesto anteriormente, hasta que sea cubierta la deuda.

No obstante, el obligado tributario podrá solicitar la alteración del orden de embargo si los bienes que señale garanticen el cobro de la deuda con la misma prontitud que los que deban ser trabados en primer lugar, y esto no perjudique a terceros. La ley nos enumera el orden de embargo, y además nos menciona la posibilidad de llegar a un acuerdo entre el deudor tributario y la Administración a la hora de tomar una decisión sobre que bienes y derechos serán embargados, por lo tanto, la normativa permite alterar el orden de embargo establecido por la ley, no quiere decir que se altere dicho orden ya que el deudor puede preferir que se embargue un elemento patrimonial que aparezca por ejemplo en el primer elemento.

Ni la LGT ni RGR indica ningún tipo de cauce procedimental con el objeto de pactar algún tipo de acuerdo a la hora de producirse el embargo.

Aunque lo que queda claro es que el obligado tributario deberá ser informado de la posibilidad de alterar el orden de la traba, y decidir qué bien quiere que se trabe primero para hacer frente al pago de la deuda tributaria. Pero la decisión última lo tendrán los órganos de recaudación, ellos aceptaran o rechazarán la propuesta del obligado. Si lo rechaza lo tendrá que hacer de manera motivada, creyendo estos que no cumplen los requisitos necesarios.

¹⁸ Vib FERNÁNDEZ LCPEZ.J.A. *Guía Del Contribuyente Ante La Recaudación Tributaria*, pág. 174

¹⁹ Vib. SOPENA GIL.J., "Inembargabilidad por no cubrir los costes de la recaudación". *El Embargo de dinero por Deudas Tributarias*. pág. 24.

La Ley tampoco menciona sobre el momento que se pueda producir la solicitud del obligado a la alteración del orden mencionado. Al respecto algunos autores dicen que no debería ser solo en el momento de la contestación del requerimiento de los órganos de recaudación en orden de obtener información de los bienes objeto de traba, sino que se pueda producir en otro momento, como por ejemplo señalo Rodríguez Alonso²⁰, pronunciándose al respecto.

Todo esto nos quiere decir que el acuerdo puede ser posterior a la diligencia de embargo, aunque esto supondrá un problema ya que tendrá que producirse el levantamiento de los bienes previamente embargados por parte de la Administración, y como consecuencia se elevara los costes del procedimiento recaudatorio para el deudor, pero aunque esto suceda siempre será beneficioso para el deudor.

A la vista de lo anterior, parece que lo mejor para el deudor es llegar a acuerdos con la Administración a la hora de la práctica de la traba. En la esfera procesal es admitida sin problemas este tipo de pacto, pero resulta extraño en el procedimiento de apremio tributario, como señala RUBIO SOLER los acuerdos en el procedimiento tributario vendrán referidos normalmente a lo referente al aplazamiento o fraccionamiento de la deuda. Este mismo autor habla sobre lo poco afortunada redacción de la LGT al respecto ya que en su artículo 169. 4 nos indica que a solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

Si la notificación al deudor llega con posterioridad a la práctica de la traba, me parece a mi entender, que se debería de dar al deudor la posibilidad de sustituir unos bienes por otros, claro está con el mismo valor que los primeros para garantizar el pago de la deuda, ya que esta práctica produce indefensión en la figura del obligado tributario, eso sí, si este no ha estado presente en las actuaciones ejecutivas por parte de la Administración, o se le haya solicitado información para realizar la traba de dichos bienes.

²⁰Véase DE MIGUEL ARIAS, S, "*Aspectos procedimentales del embargo en el procedimiento*". pág. 253, 254, *La Práctica del Embargo para el Cobro de la Deuda Tributaria*.

Este problema se resolvería si existiese el trámite de audiencia al obligado como bien señala TEJERIZO LÓPEZ en su libro “El principio de tutela judicial efectiva y los procedimientos tributarios”, conforme a la doctrina del TC, *“aunque no sea inconstitucional la ausencia de audiencia del interesado en los procedimientos tributarios, puede ser útil y eficaz que tal audiencia se produzca. En muchas ocasiones ella evitaría trámites y recursos que dilatan la resolución definitiva de los conflictos”*.

En el caso de no haber acuerdo nos dice el artículo 169.2 de la LGT que se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Lo cual nos señala claramente el principio de proporcionalidad que tiene que haber en un procedimiento de embargo, tiene que producirse un equilibrio entre los intereses de una parte y de la otra. La Administración a la hora de elegir que bienes o derechos van a servir para el pago de la deuda por parte del obligado tributario deberá tener en cuenta sus intereses y producir el menor perjuicio para dicho obligado.

En todos los casos se dejarán para lo último aquellos bienes para cuya traba sea necesario acceder al domicilio. Para acceder a este habrá que tener autorización judicial, si no se da el consentimiento del obligado tributario.

Para acceder a locales distintos del domicilio, así como actuaciones que sean necesarias realizar, los órganos de recaudación tendrán las mismas facultades que las reconocidas a los órganos de inspección.

5.1. REQUISITOS DE LOS BIENES Y DERECHOS OBJETO DEL EMBARGO

Como he mencionado anteriormente para que un bien o derecho se pueda embargar tiene que cumplir una serie de características específicas. Es necesario que tenga contenido económico, que los bienes o derechos tienen que ser alienables, en el sentido de que puedan ser transmitidos válidamente, que sean embargables, ya que están fuera de la traba aquellos que por Ley han sido declarados inembargables y otro requisito fundamental es que sean bienes del deudor.

5.2. LA DILIGENCIA DE EMBARGO

Cada una de las actuaciones de embargo tiene que ir acompañada por una diligencia de embargo, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación²¹, y en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sería gananciales y a los condueños o cotitulares de los bienes o derechos; y al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes, si con él no se han atendido las actuaciones correspondientes.

Ni la LGT y el RGR indican nada concreto sobre el contenido y requisitos que debe tener, la diligencia de embargo, solo se hace mención en el art 83.1 de RGR sobre los requisitos en caso del embargo de bienes inmuebles y derechos sobre estos.

Ya mencioné con anterioridad de que todas las actuaciones relativas al embargo se deberán mencionarse en un documento el cual se pondrá en conocimiento del obligado tributario, este documento es la diligencia de embargo que viene a configurarse como el acto administrativo que contiene el acuerdo de embargo y determina los bienes concretos del deudor que van a servir para el pago de la deuda, puede ocurrir que la Administración dicte varias diligencias a lo largo de un mismo procedimiento²²

Este documento tiene trascendencia jurídica tanto para el obligado como para terceros o la Administración, por lo que, en dicho documento, se emitirá por duplicado, así como tendrá que contener los requisitos mínimos de cualquier diligencia, se hará constar la fecha, el lugar, objeto y extensión de la traba (sueldo, dinero en efectivo, cuentas bancarias, valores, bienes muebles e inmuebles...) adjuntándose a ella cualquier circunstancia relativa al procedimiento (art 98.3. RGGGIA).

²¹ Artículo 170.LGT

Capítulo III. "Aspectos sustantivo y documentales del embargo para el cobro de la deuda tributaria", pág. 202, *La Práctica del Embargo para El cobro de la Deuda Tributaria* ÁLVAREZ MARTÍNEZ, S.

Al hilo de lo anterior, además se hará constar la posibilidad de alterar el orden de las trabas por parte del obligado tributario (art. 169, 2 de la LGT)²³.

Aunque no está previsto expresamente, debería indicarse además en la diligencia la mención a la posible concurrencia de responsabilidad, a este respecto el artículo 42 apartado segundo de la LGT en relación al levantamiento de los bienes embargados, dice que serán responsables las personas que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

Al realizar la diligencia de embargo, la Administración se asegura el cobro de la deuda del obligado, ya que en ese momento se le indica al deudor la posibilidad de enajenar sus bienes para asegurarse el pago de la deuda, y limita procesalmente la disponibilidad de los bienes objeto de embargo a su titular. El artículo 587 de la LECiv nos indica que el embargo se entiende practicado desde el mismo momento en que el secretario judicial de la orden de que se practique un bien o se reseñe la descripción de dicho bien en el acta de diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado medidas de garantía o publicidad de la traba. En este sentido SOPENA GIL, afirma que la propia dinámica del procedimiento, en algunas ocasiones lo que ocurre es que una vez dictada la mencionada diligencia se transfieran los bienes y derechos trabados del patrimonio del deudor al de la Administración con solo el transcurso del tiempo.

El mismo autor SOPENA GIL nos habla sobre lo que puede provocar la diligencia de embargo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos individuales de las partes implicadas²⁴

Para SOPENA GIL, hay que distinguir entre el embargo de bienes y derechos en general, y el de dinero en metálico, o depositado en entidades de crédito.

²³Véase DE MIGUEL ARAS.S *La Práctica del Embargo para El Cobro de la Deuda Tributaria*. Ed. Aranzadi 2011, pág. 208 y 209

²⁴ SOPENA GIL. J. *“El embargo de dinero por deudas tributarias en la nueva LGT”* Marcial Pons Ediciones Jurídicas, pág. 51

Con el dinero en metálico se solucionará la deuda al momento, mientras que el dinero depositado en cuentas de ahorro se retiene durante un periodo de tiempo como medida cautelar, durante ese tiempo el deudor no podrá disponer de ese dinero (veinte días), si resultase embargada en otro procedimiento, entrarían en juego las tercerías de mejor derecho.

Todo esto lo que nos quiere indicar, es la importancia de la diligencia de embargo a la hora de trabar bienes y derechos, ya que esta impide que el deudor oculte o destruya físicamente un bien, o lo venda a un tercero,

Como he mencionado anteriormente, cuando se trata de dinero en metálico o dinero depositado en entidades de crédito, es más fácil hacer efectivo el cobro de la deuda para la Hacienda Pública.

A este respecto el artículo 170 de la LGT en el apartado 1 nos dice, cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, si necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo.

La diligencia de embargo no es solo un acto sino son actos sucesivos, que su fin es el cobro de la deuda tributaria, podemos decir que se produce con ello un acto de intimidación dirigido a bancos o cajas donde están depositados los bienes o derechos objeto de embargo, los cuáles son retenidas por estas e ingresadas en cuentas de la Hacienda Pública en el transcurso de veinte días naturales desde la entrega de la diligencia²⁵

²⁵Véase SOPENA GIL.J. *“El embargo de dinero por deudas tributarias en la nueva LGT”* Marcial Pons Ediciones Jurídicas, pág. 53 y 54

Siguiendo con el artículo 170 de la LGT en el apartado 2 nos dice que, si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

El procedimiento de apremio tiene carácter autónomo, por lo que no se pueden acumular procedimientos judiciales, pero si se pueden acumular deudas apremiadas de un mismo obligado, cuando estas se encuentren en fase de embargo, conforme a lo establecido en el artículo 75.3 RD 939/2005 “Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo”²⁶.

El artículo 76.5 del RGR nos dice que el embargo deberá ejecutarse en sus estrictos términos, sin perjuicio de que el obligado al pago pueda interponer recurso o reclamación económico-administrativa si considera que se incurre en alguna de las causas que se indican en el artículo 170 apartado 3 de LGT, el cual nos enumera los siguientes motivos:

- Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- Falta de notificación de la providencia de apremio.
- Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- Suspensión del procedimiento de recaudación.

Sobre la interposición de recurso contra diligencia de embargo nos habla el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia 10162/2008, de 27 de

²⁶ Véase MARTÍNEZ-CARRASCO. M PIGNATELLI, .J *El Reglamento de Recaudación en la Nueva LGT* Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A 2007, pág. 132

marzo de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Rec.núm. 753/2004), y recuerda que el plazo comienza con la notificación²⁷.

A este respecto podemos observar que los motivos que se enumeran en este artículo 170.3 de la LGT sobre la oposición al embargo, cabe señalar que vienen recogidos también como causas que se pueden alegar previamente, frente a la providencia de apremio (art. 167.3 de la LGT), lo cual puede llegar a ser correcto, ya que es posible que las circunstancias que determinen el recurso se pueden llegar a dar en un momento intermedio entre la providencia de apremio y la práctica del embargo. Para DE LA MANO, hay que mencionar que los motivos de impugnación son más amplios de los que parece, viendo la previsión que recoge el 170.3 de la LGT, cuando dice que uno de los motivos será el incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley²⁸. Lo que se quiere evitar con esto es que se produzca la indefensión del obligado tributario, por lo que existe otras vías de recursos como los procedimientos de revisión.

Cabe señalar además que la impugnación a la diligencia de embargo puede también llevarse a cabo por terceros afectados por las actuaciones ejecutivas, podrán oponerse a las trabas realizados con lo que se denomina tercerías de dominio y de mejor derecho, las cuales están recogidas en el artículo 165 apartado 3 al 5 de la LGT. Este precepto tiene un defecto sistemático, ya que nos habla sobre la suspensión del procedimiento de apremio²⁹. Los artículos que desarrollan todo lo referente a la reclamación de la tercería son el 117 al 121 del RGR, en ellos se recogen desde el carácter de la tercería, así como reclamación, competencia, forma plazos y terminación³⁰.

Al respecto de la tercería tenemos que distinguir entre la de dominio y la de mejor derecho ya que son completamente distintas, en la de dominio el tercero lo que persigue es que se levante la traba sobre el bien, ya que este es el

²⁷ El plazo para impugnar una diligencia de embargo se computa desde su notificación y no desde la fecha en que materialmente se efectúa dicho embargo. Siendo esto así, el recurso interpuesto es extemporáneo.

²⁸ DE LA MANO, B Capítulo V del Título III de la LGT, op.cit. pág. 651

²⁹ Artículo 165.4 *Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan*

³⁰ Véase *El Nuevo Reglamento General de Recaudación*, pág. 431 a 443. Ed. La Ley 2006

propietario del bien no el obligado tributario, por lo tanto, estamos ante una oposición a la ejecución por alegar el que hace uso de la tercería que es el propietario del bien trabado. La tercería de mejor derecho pretende hacer valer un crédito anterior que tiene un tercero frente al que se persigue en el procedimiento de apremio por parte de la Administración, en este caso no se persigue el levantamiento de la traba, sino que lo que persigue el tercero es el cobro en primer lugar del crédito incobrable.

Una vez realizada la traba hay que asegurar y custodiar los bienes embargados hasta su realización, para ello los órganos de recaudación designaran un lugar donde depositar dichos bienes. En el caso de que estén depositados en entidades de crédito y estas garanticen su seguridad y solvencia, seguirán depositados allí. En otros casos y según la naturaleza del bien se utilizará otro tipo de medio para asegurar el embargo, con la finalidad de garantizar la eficacia material de la traba.

A este respecto se refiere el artículo 170 de la LGT, en cuál nos indica las medidas de aseguramiento, y anotación preventiva que se debe realizar según la naturaleza del bien³¹

5.3. VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

En la LGT no se menciona nada al respecto de la valoración de los bienes embargados lo cual es de extrañar, ya que la mayor parte de las costas que se producen en el procedimiento de apremio tiene su origen en dicha valoración. Aunque esta ausencia se solventa porque en el RGR si se trata de forma suficiente en el artículo 97³²

En el caso del dinero depositado en cuentas bancarias o dinero en efectivo, no hay que valorarlo ya que tiene valor en sí mismo como medio legal de cambio. Es la forma más rápida y sencilla para el cobro de la deuda tributaria por parte de la Administración, eso sí señalar que la traba no será por ejemplo de la cuenta integra del deudor, sino se trabara la cantidad necesaria para efectuar

³¹ Véase "Depósito de bienes embargados" pág. 361, *El Nuevo Reglamento General de Recaudación. Ed. La Ley 2006*

³² Véase. "Valoración y fijación del tipo", pág. 368 y 369, *El Nuevo Reglamento General de Recaudación, Ed. La Ley 2006*

el cobro de la deuda tributaria, el resto del dinero podrá ser utilizado con toda normalidad por el titular de la cuenta.

La valoración de los bienes y derechos es realizada por los órganos de recaudación previa a la enajenación de dichos bienes y derechos, los cuales tendrán como referencia el valor de mercado y los criterios habituales de valoración³³, en el caso de que dichos órganos creen necesarios los servicios de técnicos especializados, la valoración será realizada por otros servicios técnicos de la Delegación de Hacienda o por servicios externos (peritos)

El resultado se notificará al obligado tributario, el cual en 15 días podrá solicitar otra nueva valoración, en caso de discrepancia con el resultado. Si entre ambas no existe diferencia de más 20 por 100 prevalecerá la más alta; pero si la diferencia es más alta y no hay acuerdo, un perito asignado por asociaciones y corporaciones profesionales o mercantiles realizara una tercera valoración, en el plazo no superior a quince días, la cual quedará entre las dos anteriores y será la que prevalezca como definitiva.

Dicha valoración será la que sirva de base para la subasta o concurso, aumentándose en el caso de que exista algún tipo de carga, gravamen, que puedan tener los bienes embargados.

En el caso de que se trate tanto de bienes muebles como inmuebles, se podrán formar lotes, aunque los bienes sean de distinta naturaleza, con el fin de facilitar la venta.

La valoración de los bienes en su caso sirve para la posterior enajenación de dichos bienes. De ello nos habla el artículo 172.1 de la LGT, que dice que se realizara mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente en los artículos 100 a 107.

El RGR en su artículo 100 nos dice que la subasta será el procedimiento ordinario de adjudicación de bienes embargados en el caso de que no sea aplicable otra forma de enajenación.

³³Véase. Cap. VII. "El Procedimiento de Recaudación."pág. 651, *La Nueva Ley General Tributaria*. Ed. Thomson

El concurso solo se admite en los casos que establece el artículo 106 del RGR, que son:

- Cuando la venta de lo embargado, por su cualidades o magnitud, pudiera producir perturbaciones nocivas en el mercado.
- Cuando existan otras razones de interés público.

La adjudicación directa, se regula en el 107³⁴ del RGR, y este artículo nos dice que se aplicara en el caso de que se hayan celebrado tanto la subasta y el concurso y queden bienes o derechos sin adjudicar, que se trate de productos perecederos y puedan existir alguna razón de urgencia o en el caso que por distintos motivos no convenga promover concurrencia, todo ello debidamente justificado en el expediente.

La gestión directa solo se concibe en el caso de que no haya sido posible la enajenación a través de otros procedimientos.

En cualquier caso, anterior a la adjudicación, si el obligado satisface la deuda más costas, se liberarán los bienes embargados.

6.- TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

El procedimiento de apremio terminará por las razones que menciona el artículo 173 de la LGT que son las siguientes:

- Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de esta ley.
- Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

En el caso que la deuda quede solventada, se anotara en el expediente de apremio.

³⁴Véase “Enajenación mediante adjudicación directa”, *El Nuevo Reglamento General de Recaudación*, págs. 405 a 408.

Pero puede ocurrir que el importe obtenido de la enajenación de los bienes sea insuficiente para extinguir la deuda o deudas, en primer lugar, se pagaran las costas y posteriormente las deudas cuyo cobro se persigue. A este respecto el artículo 63 de la LGT nos enumera el procedimiento para el cobro:

1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.
2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración tributaria a percibir los anteriores en descubierto.
3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fue exigible.
4. Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias a favor de una Administración y de otras entidades de derecho público dependientes de la misma, tendrán preferencia para su cobro las primeras, teniendo en consideración lo dispuesto en la sección 5.ª de este capítulo.

No obstante, en referencia a las deudas incobrables se actuará en lo dispuesto en los artículos 61 a 63 del RGR.

También cabe mencionar como se expuso anteriormente que el procedimiento de apremio constituye una excepción a la regla general de todos los procedimientos ya que este no tiene un plazo máximo de caducidad como otros procedimientos. A este respecto el mismo artículo 173.2 nos dice que en los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

7.- CONCLUSIONES

Para finalizar el trabajo, concluiré en primer lugar, diciendo que el tema de las deudas con Hacienda preocupa a Empresas y particulares y que la preocupación puede ser aún mayor cuando no se conocen los procedimientos y mecanismos (y en la gran mayoría de los casos no los conocen) de los que

dispone la Administración Tributaria hasta conseguir que una deuda se considere saldada.

He tratado de exponer a través del presente trabajo, los procedimientos y mecanismos a los que nos hemos referido.

Pero, cuando un contribuyente o empresario, antes de que la Administración finalice sus acciones con un embargo, paga, éste aliviado se considera tranquilo pues ya no tendrá la ejecución, desconociendo que las deudas no desaparecen de manera inmediata al realizar el ingreso. El procedimiento sigue hasta que el Banco comunique el pago, cosa que puede tardar hasta 20 días.

Se puede encontrar que al día siguiente del pago, la Administración Tributaria le embargue la cuenta bancaria y la devolución, entonces de ingresos indebidos se puede alargar hasta 6 meses.

Nos hace pensar que, en mi opinión, la administración a través de la Ley General Tributaria, como a través del Reglamento de Recaudación, ha desarrollado una normativa suficiente para que ningún contribuyente deje de pagarle cualquier deuda que tenga contraída con ella.

De forma inexorable y firme ha de pagar, esta misma normativa, es la que deja en bastante desamparo al contribuyente que no solo desconoce aspectos tan complicados como las nombradas leyes, (y debe recurrir a profesionales que ha de pagar) sino que puede invertir una enorme cantidad de tiempo y de esfuerzos a recuperar incluso dinero pagado indebidamente.

La duda en algunos círculos, no despejada, es si existe un mecanismo de la Agencia Tributaria para no cobrar expedientes abiertos a contribuyentes. Este consistiría en dejar prescribir deudas de ciudadanos o empresas a los que no se quiera embargar, dejando por “negligencia” que no se hagan en tiempo y forma los procedimientos necesarios.

Así, algunas razones pueden existir en ambas partes, la Administración Tributaria indignada con los administrados que no cumplen sus obligaciones y los contribuyentes, cumplidores con el Fisco, que tendrían razones (ejemplos citados aquí) para indignarse con la Administración.

8.- BIBLIOGRAFIA

- DE MIGUEL ARIAS, S. *La Práctica del Embargo para el Cobro de la Deuda Tributaria*. 1ª edición, Thomson Reuters 2011.
- PÉREZ ROYO, F. *Derecho Financiero y Tributario Parte General*. Vigésimosexta edición Thomson Reuters 2016.
- MARTIN QUERALT, J. LOZANO SERRANO. C. TEJERIZO LÓPEZ, JM G CASADO OLLERO, G *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Vigésima Séptima edición Tecnos 2016
- MARTÍNEZ-CARRASCO PIGNATELLI. JM, *El Reglamento de Recaudación en la nueva LGT*. Ediciones Marcial Pons 2007.
- MONTERO DOMÍNGUEZ, A, *El Nuevo Reglamento General de Recaudación Comentado*. 1ª edición. La Ley 2006
- SOPENA GIL.J. *El embargo de dinero por deudas tributarias en la nueva LGT*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas 2004
- Base de Datos Aranzadi.
- CACHON CADENAS, MJ, *El embargo*. Ediciones J.M Bosch 1995
- CARRERAS LLANSANA. *El embargo de bienes*, 1975